



Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 80-2018-MDL/GM
Expediente N° 669-2018
Lince, 05 JUL 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 669-2018, a nombre de **MARCOS ANTONIO FRY SUAREZ**, identificado con DNI N° 80274265, con domicilio legal para efecto de estas notificaciones en Jr. Mariano Ignacio Prado N° 3325, distrito de San Martín de Porres, y el Memorandum N° 190-2018-MDL-GDU, de fecha 11 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Lince, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se cife a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados;

Que, mediante **Anexo 1**, de fecha 26 de abril de 2018, el señor **MARCOS ANTONIO FRY SUAREZ**, (de ahora en adelante el administrado), interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00388-2018-MDL-GDU** de fecha 12 de abril de 2018, por la infracción tipificada con Código N° 7.1.05, "*Por dejar vehículos estacionados en doble fila, obstaculizando la rampa para personas con discapacidad o cruce peatonal*", Categoría I, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, por no encontrarla arreglada a Ley;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, el administrado manifiesta en su recurso de apelación que la infracción adolece de defectos que sancionan su nulidad, por **Existir una vulneración al Debido Procedimiento Administrativo; Se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, el Sticker N° 004186, señala una placa que no corresponde, "B1K-662", siendo lo correcto "B1K-669"; Se ha vulnerado el Principio Tipicidad;**

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los Principios establecidos en el artículo 230° del Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, señalando que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el numeral 245.1, del artículo 245°, establece que "las disposiciones contenidas en el presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados";

Que, el Acta de Fiscalización Municipal N° 0105-2018-T de fecha 04 de febrero de 2018, durante la inspección municipal se constata que el vehículo de placa B1K-669, marca Toyota, se encontraba estacionado en el cruce peatonal, a la altura de Jr. Tomás Guido cuadra 2,





distrito de Lince, procediéndose a colocar con fecha 04 de febrero de 2017, el Sticker N° 4186, motivo por el cual se procedió hacer entrega de la Notificación de Infracción N° 13940-2018;

Que, la administración al evaluar el descargo de la Notificación de Infracción N° 013940-2018, advierte que la conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se observa en las tomas fotográficas registradas que obran a fojas (06) y del Acta de Fiscalización Municipal adjunta a fojas (02), constatándose que el vehículo de Placa B1K-669, si se encontraba estacionado ocupando el cruce peatonal;

Que, asimismo, cabe señalar que en la Resolución de Sanción Administrativa N° M00388-2018-MDL – GDU de fecha 12 de abril de 2018, se consignó por error material como el lugar de infracción Jr. Mariano Ignacio Prado N° 3325, distrito de San Martín de Porres, siendo lo correcto decir: Jr. Tomás Guido cuadra 2, distrito de Lince, observación que fue subsanada mediante Resolución Gerencial N° 0050-2018-MDL-GDU, de fecha 26 de abril de 2018;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210° de la Ley N° 27444 – Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "(...) los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)";

Que, el administrado, no se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que no se puede eximirse de responsabilidad;

Que, conforme al artículo 230° numerales 1 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordantes con el artículo 2° numeral 24-d) de la Constitución Política, la potestad sancionadora administrativa debe cumplir con los principios de legalidad y tipicidad, es decir, no basta que la ley haya establecido la infracción y sanción aplicable, sino que, la infracción administrativa debe estar tipificada en forma expresa e inequívoca;

Que, asimismo, el artículo 230° numeral 4 de la Ley N° 27444, taxativamente dispone: **"4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita por vía reglamentaria";**

Que, en consecuencia, se considera que los criterios que viene trabajando la Municipalidad Distrital de Lince, para la aplicación de multas son válidos, pero previamente se debe tipificar con exactitud cuál es la conducta infractora y la sanción aplicable;

Que, en todo procedimiento administrativo sancionador, además del principio de legalidad, el principio de tipicidad es fundamental para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las cuales puede incurrir el administrado, señalando en cada caso las sanciones que correspondan;

Que, de conformidad con lo antes expuesto se advierte que, en virtud del Principio de Culpabilidad, que rige la potestad sancionadora del Estado, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00388-2018-MDL-GDU, no ha sido negada por el administrado, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa;





Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 270-2018-MDL/GM
Expediente N° 669-2018
Lince, 05 JUL 2018

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 363-2018-MDL-GAJ, de fecha 15 junio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **MARCOS ANTONIO FRY SUAREZ**, en contra de la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00388-2018-MDL-GDU** de fecha 12 de abril de 2018, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal